



Expediente No. 2021-085

SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

12 DE JULIO DE 2022

En la fecha al Despacho de la señora Juez, con el anterior proceso ordinario, seguido por **MILENA CUARTAS BRIEVA** contra **CORPORACIÓN PARQUE CULTURAL DEL CARIBE**, informándole que el presente proceso la parte ejecutante aportó constancias de la notificación del auto admisorio de demanda. Sírvase Proveer.

1


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

12 DE JULIO DE 2022

De conformidad al informe secretarial que antecede y a la vista del expediente, el Despacho, observa que dentro del presente proceso ordinario laboral mediante auto de fecha 13 de diciembre de 2021, el Juzgado requirió a la parte demandante para que procediera con el trámite de la notificación de la entidad demandada.

En cumplimiento al requerimiento realizado, la apoderada judicial de la parte demandante radicó en el buzón electrónico del juzgado, memorial donde indicó anexar copia en PDF del citatorio para notificación personal enviado a la demandada el día 19 de mayo de 2021, visible a folio 47 del expediente digital, a fin de notificarle del auto admisorio de la demanda, en la dirección física de la entidad demandada, toda vez que, los correos habilitados por esta última, para recepción de documentos y notificaciones, no se encontraban habilitados para respuestas. Así mismo, considera el gestor del juicio, que la demandada está debidamente notificada del presente proceso, por lo que solicita se continúe con la siguiente etapa procesal

Pues bien, una vez verificada la página del Registro Único Empresarial-RUES, se constata que el correo electrónico de contacto de la entidad es direccionparquecultural@gmail.com, por tanto, se requerirá al demandante a través de su apoderada judicial para que cumpla con la carga procesal que se le impuso, pero, aclarando que la notificación se debe realizar a la dirección electrónica antes referenciada. De igual manera, no se accederá a la solicitud de continuación del proceso, como lo pretende la parte actora, hasta tanto, no se notifique en debida forma a la demandada, ello, para salvaguardar las garantías constitucionales de legítima contradicción y defensa y así evitar la violación del debido proceso.

Adicionalmente, el Juzgado requerirá a la parte demandante a cargo de la notificación personal, a fin de que una vez notificada, allegue la constancia de la gestión realizada para la notificación de la entidad demandada CORPORACIÓN PARQUE CULTURAL DEL CARIBE, de conformidad a lo



establecido en el Artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y en concordancia con el artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020 y la sentencia C 420 de 2020.

Lo anterior de acuerdo con, la decisión adoptada por la Corte Constitucional a través de la sentencia C-420-2020 a través de la cual fue declarado la exequibilidad condicionada del citado Decreto 806 de 2020.

2

Pues en dicha sentencia, la H. Corte Constitucional indicó que el Decreto 806 prevé el uso sistemas de confirmación de recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos cuyos instrumentos brindan mayor seguridad al proceso y ofrecen certeza respecto del recibo de la providencia u acto notificado.

Así entonces, la notificación de las providencias judiciales y los actos administrativos no se entiende surtida solo con el envío de la comunicación mediante la cual se notifica (sea cual fuere el medio elegido para el efecto) sino que resulta indispensable comprobar que el notificado recibió efectivamente tal comunicación. Así, la garantía de publicidad de las providencias solo podrá tenerse por satisfecha con la demostración de que la notificación ha sido recibida con éxito por su destinatario. En consecuencia, se itera, la parte actora deberá realizar la notificación de la demanda de conformidad a lo establecido en el Artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y en concordancia con el artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020 y la sentencia C 420 de 2020.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la apoderada judicial de la parte demandante interesada y a cargo de la notificación personal, a fin de que la realice a la entidad CORPORACIÓN PARQUE CULTURAL DEL CARIBE, de conformidad a lo establecido en el Artículo 8 de la ley 2213 de 2022 en concordancia con la sentencia C 420 de 2020, al correo electrónico de la demandada direccionparquecultural@gmail.com, gestión de la cual se debe allegar constancia, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CUMPLIDO lo anterior, vuelva el proceso al Despacho para continuar con el trámite de rigor y proceder con el estudio de las demás etapas procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ
JUEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 13 DE JULIO DE 2022, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO POR
ESTADO No. 27

IBR